

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2016 00347 00</b>
Demandantes	SANDRA PATRICIA CABRERA ROMERO y OTROS
Demandados	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (HUILA) E.S.E. y OTROS
Asunto	RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y OTRAS SOLICITUDES
Entrada	ABRIL 2023
Enlace	<a href="https://www.cjep.gov.co/11001334305920160034700P">11001334305920160034700 P</a>

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la demanda fue radicada ante esta jurisdicción el 3 de junio de 2016, inadmitida mediante auto e 21 de septiembre de ese año, subsanada y admitida mediante proveído de 6 de julio de 2017 que ordenó la vinculación y notificación del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (HUILA) E.S.E.**, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, la **CLÍNICA JUAN N. CORPAS** y la **CLÍNICA COLSUBSIDIO**, rechazándose la demanda frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la GOBERNACIÓN DEL HUILA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD.

La notificación a la demandada **CLÍNICA JUAN N. CORPAS** se surtió el 20 de septiembre de 2017, mientras que el 12 de diciembre de ese año aportó escrito de contestación, ocasión en la que además de proponer excepciones, formuló llamamiento en garantía en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el cual fue admitido el 23 de agosto de 2018 y notificado a dicha sociedad el 8 de mayo de 2019.

Esa compañía aseguradora remitió respuesta tanto frente al escrito de demanda como frente al llamamiento en garantía presentado en su contra.

Por su parte el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO E.S.E.**, fue notificado del auto admisorio de la demanda el 16 de mayo de 2018, mientras que el 8 de agosto siguiente aportó respuesta proponiendo las excepciones.

La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** fueron notificados el 14 de febrero de 2022, mientras que la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, lo fue el 20 de julio de esa misma anualidad.

La primera presentó escrito de contestación y solicitud de llamamiento en garantía en contra de **SURAMERICANA S.A.** y **HDI SEGUROS S.A.** el 31 de marzo de 2022, mientras que **CAFAM** hizo lo propio en la misma fecha cuando propuso excepciones de mérito y previas, así como llamamiento en garantía en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **FAMISANAR E.P.S.**

El auto admisorio del llamamiento en garantía en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **SEGUROS HDI S.A.**, fue expedido el 12 de mayo de 2022 y notificado el 20 de julio siguiente.

Fue así que la primera se pronunció el 11 de agosto de 2022 frente a la demanda y al llamamiento en garantía, mientras que La llamada en garantía **HDI SEGUROS S.A.** emitió respuesta el 16 de agosto de 2022, es decir, de forma extemporánea si se tiene cuenta que el término de 15 días de traslado vencía el 11 de agosto, por lo que su escrito no será tenido en cuenta.

En tanto que por auto de 24 de noviembre de 2022 fueron admitidos los llamamientos formulados por **CAFAM** en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, mismo que fue notificado el 10 de febrero de 2023.

**CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** aportó respuesta al llamado formulado en su contra, el 15 de diciembre de 2022, reiterado luego el 14 de febrero de 2023, cuando propuso excepciones frente a la demanda y el llamamiento en garantía, en tanto que **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, dio respuesta el 14 de marzo de 2023, ocasión en la que además de coadyuvar las excepciones planteadas por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, es decir, extemporáneamente, por lo que su escrito no será tenido en cuenta.

Finalmente, la última de las notificadas **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, remitió respuesta el 1º de septiembre de 2022, en la que además de proponer excepciones de fondo y previas, formuló llamamiento en garantía en contra de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y de la **SOCIEDAD DE ORTOPEDISTAS PEDIÁTRICOS S.A.S.**, los que igualmente fueron admitidos mediante auto de 24 de noviembre de 2022, notificado el 10 de febrero de la presente anualidad.

Posteriormente, el 7 de febrero de los corrientes, dicho centro hospitalario presentó escrito de llamamiento en garantía en contra de **ORTOTRAUMA HIUSJ S.A.S.** y de reforma del llamamiento formulado en contra de la **SOCIEDAD DE ORTOPEDISTAS PEDIÁTRICOS S.A.S.**

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encuentra esta judicatura que se encuentran diversas solicitudes pendientes de resolución, a saber:

### 2.1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (HUILA) EN CONTRA DE LA PREVISORA S.A.

Mediante escrito de 19 de diciembre de 2022, la apoderada judicial de dicho Hospital solicitó un pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía formulado en contra de la **PREVISORA S.A.**, el que afirma, fue adjuntado con la contestación de la demanda.

No obstante, revisados los folios correspondientes (002CuadernoPrincipal Digitalizado, imágenes 132 a 141), se encuentra que si bien en dicha respuesta se enuncian como anexos de la misma el poder conferido, copia de la historia clínica del menor ARNULFO PEÑA CABRERA y **llamado en garantía a dicha aseguradora**, solo se encuentra el poder otorgado por la gerente de ese centro hospitalario (002CuadernoPrincipal Digitalizado, imágenes 142 y 143) y el Decreto N° 0232 de 2016 por el que se reelige a la gerente del mismo, con su correspondiente acta de posesión (002CuadernoPrincipal Digitalizado imágenes 144 y 145), de modo que por no encontrarse petición alguna en el sentido indicado, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse frente a la misma.

## **2.2. LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA FORMULADOS POR LA FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ EN CONTRA DE ORTOTRAUMA HISUJ S.A.S. Y REFORMA DEL FORMULADO EN CONTRA DE ORTOPEDISTAS PEDIÁTRICOS S.A.S.**

El 7 de febrero de 2023 la apoderada de dicho Hospital presentó escrito de llamamiento en garantía en contra de **ORTOTRAUMA HISUJ S.A.S.** y de modificación del llamamiento formulado en contra de la **SOCIEDAD DE ORTOPEDISTAS PEDIÁTRICOS S.A.S.**

Tales pedimentos serán negados, respecto del primero, porque habiendo sido notificada de la demanda el 20 de julio de 2022 y remitido contestación a la misma dentro del término legal, es claro que la oportunidad procesal para ello ya había precluido.

Lo anterior, porque si bien el art. 225 de la Ley 1437 de 2011 no alude dentro de los requisitos del llamamiento en garantía al término para su interposición, es claro, que conforme al art. 172 ibídem, el mismo para la parte demandada, corresponde al de la contestación de la demanda, el que ya feneció.

De otro lado, la solicitud de modificación del llamamiento en garantía correrá la misma suerte, en la medida en que a diferencia de la reforma de la demanda, es una figura que no tiene soporte legal alguno ni dentro de la codificación procesal aplicable a esta jurisdicción, ni en materia civil por remisión del art. 306 de la Ley 1137 de 2011 en lo no previsto en aquella, al C.G.P.

## **2.3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM EN CONTRA DE FAMISANAR IPS**

Observa esta Judicatura que por auto de 24 de noviembre de 2022 fueron admitidos los llamamientos formulados por la **IPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, pero que sin embargo, se omitió efectuar pronunciamiento respecto de la petición elevada en el mismo sentido respecto de **FAMISANAR EPS**, lo que se resolverá en esta oportunidad.

Aduce dicha caja de compensación que entre ella y **FAMISANAR E.P.S.** se encuentra vigente un contrato para la prestación de servicios de salud y que dentro de la demanda se mencionan tanto en el acápite de hechos como de pruebas, actuaciones que denotan la injerencia directa por parte de esa E.P.S. dentro del caso, lo que denota el interés en que la misma sea vinculada, teniendo entonces la **IPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, el interés legal y contractual de exigir el presente llamamiento.

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Ahí se indica que el término para responder el llamamiento que será de quince (15) días, y podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Esa misma norma establece que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- A. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
- B. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- C. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- D. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte, conforme se infiere del texto del art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento deberá formularse para los demandados, dentro del término para contestar la demanda.

De cara a estos razonamientos deben verificarse los requisitos exigidos para la admisión de las solicitudes de llamamiento en garantía objeto de pronunciamiento, especialmente se pasará a revisar lo relativo a la oportunidad para proponer el llamamiento en garantía, que según dijimos previamente sería el mismo que para contestar la demanda.

Se recuerda que las entidades públicas y demás personas que sean llamados en calidad de demandados, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuentan con un término de 30 días a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, para contestarla, esto se extrae haciendo una interpretación sistemática de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Descendiendo al caso en concreto se puede destacar que la notificación a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** se surtió el 14 de febrero de 2022 y que presentó escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía el 31 de marzo siguiente, esto es, dentro del término legal de traslado de la demanda.

Así mismo, se expresaron los hechos en que se sustenta el llamamiento en garantía, junto con su domicilio, correo electrónico y representante legal, así:

**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.** : Carrera 22 N° 168 – 94, Carrera 13 A N° 77 A - 63 [notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co), representante legal: ELÍAS BOTERO MEJÍA con C.C. N° 79.146.216.

En suma, encuentra el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial en contra de dicha E.P.S., reúne todos los requisitos que demandan los artículos 64 a 66 del CGP y 225 del CPACA, razón por la cual resulta procedente su admisión.

## **2.4. REVOCATORIA DE PODER AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA**

Los integrantes del extremo activo presentaron memorial el 13 de junio de 2016 mediante el cual manifiestan que revocan el poder conferido al dr. JEFFERSON ESNEDIER MORA GARCÍA, debido a que desde hace algunas semanas perdieron contacto con él.

No obstante, se observa que ya desde auto de 23 de agosto de 2018, se le había reconocido personería jurídica en calidad de sustituta del primero a la dra. ANGUI PATRICIA GALEANO MIRANDA, identificada con C.C. N° 1.014.191.551 y T.P. N° 243.253.

En consecuencia, para esta judicatura no es claro si lo que se quiere es la revocatoria del poder a la actual apoderada o que continúe con su representación judicial, por lo que se les requiere para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aclaren su pedimento.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver la solicitud de llamamiento en garantía presuntamente formulado por la apoderada judicial del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (HUILA)** en contra de la **PREVISORA S.A.**, conforme a los considerandos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** las solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, de llamamiento en garantía en contra de **ORTOTRAUMA HISUJ S.A.S.** y de reforma del formulado en contra de **ORTOPEDISTAS PEDIÁTRICOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del CGP, en concordancia con el artículo 225 de ese mismo estatuto procesal.

Se advierte que la notificación se enterará surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: CONCEDER** a dicha E.P.S. llamada en garantía, el término de quince (15) días para que contesten el llamamiento formulado en su contra de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aclaren al Despacho si su deseo es revocar el poder conferido a la actual apoderada, la dra. ANGUI PATRICIA GALEANO MIRANDA, o si por el contrario es su deseo que continúe con su representación judicial.

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica de la siguiente forma:

-A la dra. DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS, con C.C. N° 52.953.352 y T.P. N° 152.958 del C.S. de la .J., como apoderada judicial de la **CLÍNICA JUAN N. CORPAS**

**LTDA.**, en sustitución de quien la antecedió.

-Al dr. JOSÉ DEL CARMEN BERNAL CALVO, con C.C. N° 19.258.731 y T.P. 33274, como apoderado judicial de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**.

-Al dr. MAURICIO URIBE con C.C. N° 91.535.938 y T.P. N° 195.265 del C.S. de la J., de **CAFAM**.

-A la dra. CLAUDIA LUCÍA SEGURA ACEVEDO con C.C. N° 35.469.872 y T.P. N° 54.271 del C.S. de la J., del **HOSPITAL SAN JOSÉ**.

-A la dra. CLARA CECILIA SUÁREZ PERALTA, con C.C. N° 51.855.510 y T.P. N° 63.369 del C.S. de la J., de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

-A la sociedad DAC BEACHROFT COLOMBIA ABOGADOS S.A.S. con NIT N° 900.679.841-7, representada por la dra. ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA, con C.C. N° 32.141.113 y T.P. N° 121.897, como apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

-A la sociedad RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

-A la dra. MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, con C.C. N° 41.769.845 y T.P. N° 45.020 del C.S. de la J., de **HDI SEGUROS S.A.**

-Al dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, con C.C. N° 19.395.114 y T.P. N° 39116 del C.S. de la J., de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**SÉPTIMO:** A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

**DEMANDANTES:**

[sandracabrera03@gmail.com](mailto:sandracabrera03@gmail.com)

**APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE**

[apgabogados@hotmail.com](mailto:apgabogados@hotmail.com)

**HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO**

[notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co](mailto:notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co)

[gerencia@hospitalpitalito.gov.co](mailto:gerencia@hospitalpitalito.gov.co)

[osorioruizasosoresconsultores@gmail.com](mailto:osorioruizasosoresconsultores@gmail.com)

[rocioruiz131009@gmail.com](mailto:rocioruiz131009@gmail.com)

**CLÍNICA JUAN N. CORPAS**

[notificacionesmedefiende@gmail.com](mailto:notificacionesmedefiende@gmail.com)

[juridica@juanncorpas.edu.co](mailto:juridica@juanncorpas.edu.co)

[d.zorro@medefiende.com](mailto:d.zorro@medefiende.com)

**CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**

[servicioalcliente@colsubsidio.com](mailto:servicioalcliente@colsubsidio.com)

[josedelcarmenbernalcalvo@gmail.com](mailto:josedelcarmenbernalcalvo@gmail.com)

**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**

[notificacionesjudiciales@cafam.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cafam.com.co)  
[rodrigomartinez@mvuabogados.com](mailto:rodrigomartinez@mvuabogados.com)  
[mauriciouribe@mvuabogados.com](mailto:mauriciouribe@mvuabogados.com)

**HOSPITAL SAN JOSÉ**

[direccion.general@hospitalinfantiluniversitariodesanjose.org.co](mailto:direccion.general@hospitalinfantiluniversitariodesanjose.org.co)  
[notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co](mailto:notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co)  
[clalusegura@hotmail.com](mailto:clalusegura@hotmail.com)

**LLAMADA EN GARANTÍA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

[contactenos@segurosdelestado.com](mailto:contactenos@segurosdelestado.com)  
[claracsperalta@yahoo.es](mailto:claracsperalta@yahoo.es)

**LLAMADA EN GARANTÍA – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

[notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)  
[notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)  
[arestrepo@dacbeachcroft.com](mailto:arestrepo@dacbeachcroft.com)  
[notificacionesjudicialescol@dacbeachcroft.com](mailto:notificacionesjudicialescol@dacbeachcroft.com)

**LLAMADA EN GARANTÍA - HDI**

[presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co)  
[coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co)  
[coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co)

**LLAMADA EN GARANTÍA - ALLIANZ SEGUROS S.A.**

[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

**LLAMADA EN GARANTÍA - CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

[notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)  
[avalencia@restrepovilla.com](mailto:avalencia@restrepovilla.com)

**LLAMADA EN GARANTÍA - SOCIEDAD DE ORTOPEDISTAS PEDIÁTRICOS S.A.S.**

[ortopediapediatricahiusj@gmail.com](mailto:ortopediapediatricahiusj@gmail.com)

**LLAMADA EN GARANTÍA - FAMISANAR S.A.S.**

[notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
**JUEZ**

